

**INFORME SECRETARIAL.** NI 252954089001 201800286 00 (C201800286)  
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 5 de octubre de 2021, con pronunciamiento en tiempo de la parte demandada frente al traslado de la nulidad presentada por la parte pasiva. Favor proveer.

*Ana Rosalba Ávila V.*

**ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se decide la **nulidad** propuesta por la demandada.

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Refiere el apoderado de la demandante que, el 19 de agosto de 2020 la demandada radicó a la dirección electrónica del Despacho dispuesta para ello memorial donde su poderdante muestra su inconformidad y hallazgos inciertos dentro del proceso.

Argumenta que solicitó al despacho con base en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se decretaran las nulidades ha que haya lugar, se excluya e invalide el documento reconocido como avalúo y se anulen las diligencias realizadas, se notifique y solicite la comparecencia de la Cooperativa de Unión Popular de Crédito LTDA “CUPOCRÉDITO” para que realice las manifestaciones a que haya lugar en calidad de tercero hipotecario, se abstenga de realizar la diligencia de remate ya que el avalúo no corresponde al bien objeto del proceso, sin que en su criterio se evidencie trámite alguno.

Indica que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en decisión sobre impugnación del fallo de tutela aclaró que el Tribunal no puede ponderar las pretensiones de la ciudadana González Cortés y que a ella le corresponde esperar del litigio indicado supra, la solución de las aspiraciones reseñadas lo que en criterio del abogado debía resolverse mediante providencia objeto de recursos.

Menciona que el 04 de mayo de 2021 ante el Despacho presentó liquidación del crédito del proceso Nro. 201800286 sin obtener respuesta.

Finalmente peticiona, atender las solicitudes precitadas especialmente en cuanto al recurso de nulidad, y obtener respuesta frente a la radicación de los documentos en las actuaciones referidas.

## CONTESTACIÓN DEL DEMANDANTE

Vencido el término previsto para el efecto, la apoderada de la parte actora manifiesta que la demandada mediante memorial radicado el 19 de agosto de 2020 solicitó nulidad del proceso Nro. 201800286, en fecha 20 de agosto de 2020 fecha programada para diligencia de remate del bien objeto del proceso el titular del Despacho se pronunció sobre la petición de nulidad y la rechazó de plano por improcedente decisión que se notificó en estrados lo que conlleva que no resulte procedente pronunciarse sobre un aspecto ya decidido.

Finalmente menciona que en virtud del principio de oralidad del proceso la parte por no encontrarse presente en la audiencia no puede alegar el desconocimiento de la misma y que por capricho se le atienda un requerimiento ya resuelto de una etapa precluida, por lo anterior solicita despachar desfavorablemente la solicitud de la demandada ya que lo único que pretende es la dilación del proceso.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme a lo anterior, es preciso recordar lo dispuesto en el inciso final del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Sentado lo anterior, se tiene que, en efecto a través no solo del Decreto Legislativo 806 de 2020, si no de los diferentes Acuerdos de la Presidencia el Consejo Superior de la Judicatura, se determinaron tecnologías de la información y comunicaciones, con el fin de agilizar y flexibilizar la atención al usuario, medidas que han sido acatadas e implementadas por este despacho judicial, incluso, desdeantes de la declaratoria de emergencia sanitaria, utilizándose el micrositio de la página web de la Rama judicial desde el año 2019 para la publicación de estados y traslados.

Para el caso concreto, la parte pasiva se fundamenta en el caso C.P.C. el cual esta derogado por el C.G.P., sin embargo cualquier nulidad debe cumplir lo reglado en el 173 o 103 de la Ley 1564 de 2012, asimismo el artículo 134 de la misma normatividad dice que en cualquier etapa antes de que se dicte sentencia o con posterioridad si ocurriere a ella, en la oportunidad ha debido interponerse antes de la decisión de fondo del asunto y si ese acto procesal solo podrán alegarse las presentadas con posterioridad a la decisión de fondo, establece la Ley 1564 que corresponde al Juez como director del proceso que las actuaciones que despliegan las partes tengan por virtud fundamento razón causas validas distintas a la dilación o entorpecimiento del proceso.

Una vez agotadas las etapas procesales el 8 de abril de 2019 se decidió sobre la petición de venta en pública subasta decisión en la que se determinó con claridad el inmueble ubicado en la calle 1 a bis nro. 307 barrio Santa Ana identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-70670 cuyos linderos se encontraban relacionados en la escritura 048 del 7 de enero de 1997 elevada ante la notaría Única del círculo de Tocancipá, decisión que fue notificada en debida forma en el micrositio web de la página de la Rama Judicial del Juzgado y se ordenó el secuestro del inmueble notificado en estado 19 de abril de 2019 se presentaron recursos de reposición y apelación resueltos el 6 de mayo de 2019 y se dispuso no reponer la decisión y negar la concesión del recurso de apelación en firme se libró

<sup>1</sup> Decisión de 5 de agosto de 2020 dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01477-00

la comisión para la diligencia de secuestro para la cual se comisionó al Inspector de Policía del Municipio.

El 29 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro, en el lugar fueron atendidos por la señora LUZ MARINA GONZALEZ CORTÉS es decir la misma demandada en el asunto quien conocía de la diligencia se pudo verificar que había correspondencia entre el bien objeto de secuestro y el que era objeto de la medida cautelar decretada, además según la constancia de la diligencia se realizó en el inmueble identificado con la matrícula 176-70670 ubicado en la calle 1 bis Nro. 307 barrio Santa Ana de Gachancipá aparece firmada por todos los asistentes sin observación al respecto.

Se corrió el traslado a través de auto del 15 de agosto de 2019 durante el cual se guardó silencio y el 5 de septiembre se señaló fecha y hora para la diligencia de remate cuya postura sería la que cubra el 100% del avalúo dado al bien en esa oportunidad habiendo otorgado poder la demandada al doctor Alberto Legarda se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación al estimar que no se habían cumplido las previsiones del artículo 448 de C.G.P. por no haberse citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios en el caso “CUPOCREDITO” hoy en día Banco de Bogotá, se determinó en auto del 26 de septiembre de 2019 reponer la providencia recurrida y se ordenó citar a la cooperativa de crédito limitada “CUPOCREDITO” en su calidad de acreedor hipotecario, la apoderada del demandante remitió la comunicación al banco de Bogotá en efecto advirtió que la cooperativa “CUPOCREDITO” hoy en día se encontraba absorbida en activos y pasivos de acuerdo con las figuras que regulan ese tipo de actividades comerciales por el Banco de Bogotá aportando constancias correspondientes y el Banco de Bogotá guardó silencio.

La virtualidad y las medidas adoptadas, no trasladan a los despachos judiciales la obligación de las partes de revisar los procesos, ya que sigue siendo deber de partes y apoderados estar pendientes de las actuaciones surtidas dentro de los asuntos que se encuentran a su cargo.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“En cuanto concierne con el debate esbozado en punto del pronunciamiento proferido por la autoridad querellada, ha de señalarse que contrario a lo manifestado por el actor, aquel no alberga anomalía que imponga *prima facie*, la perentoria salvaguarda deprecada, en relación con la institución jurídica exigida para obtener la anulación de la determinación que le fue desfavorable.

En efecto, estima el convocante que los funcionarios del Tribunal atacado debieron, en pro de una efectiva administración de justicia y la protección de las prebendas de defensa, enviarles a sus direcciones lo concerniente al auto (10 de junio de 2020) que *“corre traslado ala apelante por el término de 5 días”*.

(...)

En tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2º autorizando el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1º “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, lapublicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de

justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

En punto a las notificaciones dispuso en artículo 9 lo siguiente:

[...] “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejarconstancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” (Subrayas por fuera de texto).

(...)

Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios.”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayas son del despacho)

Es claro que, en el presente asunto, como en todos los demás a cargo de este despacho, se cumplió con el principio de publicidad al hacer uso efectivo de los canales dispuestos para garantizar el debido proceso y se dieron pautas claras a seguir para su conocimiento y efectiva conexión.

Asimismo es preciso dejar claridad que la demandada ha contado con todas las oportunidades procesales para conocer todas y cada una de las determinaciones en relación con los argumentos que ahora esboza, ya que pudo cuestionar desde el momento en que se decretó la venta en pública subasta la identidad o concordancia entre el inmueble denunciado y el que se decretaba la venta en pública y al respecto no se planteó ninguna observación, los argumentos que expone pudo hacerlos desde el mismo momento de la notificación y no lo hizo, aclarando que antes de la pública subasta se presentó el avalúo del cual se dio traslado sin presentar objeción o contradicción cuando y a pesar de que la señora Luz Marina estuvo representada por un apoderado judicial que ejerció el derecho de defensa y contradicción.

Es preciso mencionar que el Despacho cumplió con las previsiones normativas que le corresponden al dar publicidad a los actos a través de las notificaciones, asimismo es importante aclarar que fue el mismo apoderado de la demandada quien dio a conocer que la inexistencia de la persona jurídica cooperativa de unión popular “CUPOCRÉDITO” .

Para el caso, es necesario aclarar igualmente que debe tener legitimación para plantearlas y si se estima que exista alguna precisión en cuanto a la persona jurídica que está vinculada es la que deberá entonces comparecer al proceso y plantear la nulidad es decir estaría legitimado para cuestionar la vinculación es el banco o quien represente los intereses hipotecarios del inmueble que fue objeto de venta en pública subasta. No puede pretenderse el debate en este punto y por quien no tiene legitimación.

En cuanto a la falta de identidad del inmueble secuestrado y el objeto de remate pudo haberse debatido desde la misma presentación de la demanda luego en el avalúo e incluso en la primera oportunidad que se fijó remate ningún reparo se planteó al respecto, en la diligencia de remate estuvo presente la misma demandada y no dijo que fuera distinto, lo que deja demostrado que la demandada solo busca impedir que se materialice la entrega del bien que ya fue adjudicado en diligencia del 19 de enero de 2021 al señor RAFAEL ANTONIO SARMIENTO y aprobado mediante auto del 2 de febrero hogaño.

En consecuencia, al no probarse que en efecto se incurrió en una indebida en alguna nulidad de las señaladas en la norma, se **negará** la nulidad planteada por estar resuelta. Asimismo, no se evidencia que se haya incurrido en defecto formal o procedimental dentro de este asunto que amerite dejar sin valor, ni efecto alguna actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá-Cundinamarca**,

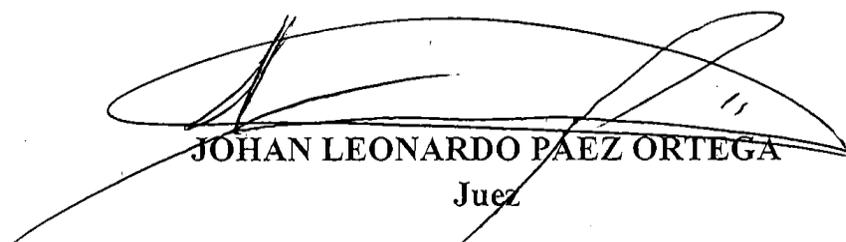
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la nulidad planteada, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: DAR** trámite a los oficios ordenados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá conforme a lo ordenado en auto de fecha 02 de febrero de 2021, para lo cual se conmina al interesado a realizar el pago de los derechos registrales en tiempo.

**TERCERO:** Una vez el adjudicatario aparezca como propietario del bien rematado en el folio de matrícula inmobiliaria se procederá a decidir sobre la solicitud de entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
Juez